

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Harboe, señora Pérez San Martín y señores Horvath, Pizarro y Tuma, que modifica el Código de Comercio para regular la facultad que confiere al asegurado diligente de proponer adecuaciones de la prima y cobertura de la póliza si el siniestro no se ha producido durante la mitad del tiempo de vigencia de ésta.

FUNDAMENTOS.

El mercado asegurador en Chile ha sido una de las industria que mayor desarrollo ha tenido en la última década, en efecto, según el informe financiero asegurador emitido por la SVS, a junio de 2014, las compañías de seguros de vida generaron en el semestre utilidades por MMUS\$ 327,2, lo que representa un aumento de 52,7% respecto de los resultados observados en enero-junio de 2013, debido a un alza importante en el resultado de las inversiones financieras, producto del mejor desempeño en la bolsa local y la renta variable extranjera durante el período.¹

Desde hace muchos años los agentes del mercado de seguros y los especialistas propiciaron la urgente necesidad de actualizar las normas del contrato de seguro, poniendo de relieve que en esta materia el divorcio entre la ley y la realidad económica es fuerte hasta tal punto, que se han ido formando costumbres que van, incluso, contra el texto expreso de la ley, pero que son estrictamente observadas por las partes, porque los contratos que se ajustan a dichas costumbres, pero no a la ley, obedecen a una necesidad económica práctica imperativa² y a la masificación y dinamización del mercado asegurador.

Es por lo anterior que fue tan esperada la modificación al título VIII del Libro II, de Código de Comercio, que se materializó, a través de la ley.20 677 publicada con fecha 1 de diciembre de 2013. Esta ley viene a dar cuenta de las transformaciones en el mercado del seguro de creciente auge y expansión modernizando un contrato que por más de un siglo permaneció incólume.

Las principales transformaciones incorporadas vienen a cambiar radicalmente algunas características del contrato.

En efecto, el contrato de seguro dejó de ser formal y **pasó a ser un contrato consensual**, facilitando su otorgamiento, modificación que tiene su fuente en las prácticas realizadas en el mercado de seguros.³ A su turno, el artículo 515 del Código de Comercio prescribe que celebración y prueba del contrato de seguro. El contrato de seguro **es consensual**. La existencia y estipulaciones del **contrato se podrán acreditar por todos los medios de prueba que contemplen las leyes, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane de cualquier documento que conste en télex, fax, mensajes de correo electrónico y, en general, cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico de la palabra escrita o verbal**.

Además otro cambio importante, es el establecido por el artículo 525 del Código de Comercio, que cambia las reglas en **materia de deber de revelación**, deber que ya no pesa sobre el asegurado, sino que serán las compañías las que deberán solicitarlo expresamente. El mencionado artículo señala que: para prestar la declaración a que se

refiere el número 1 del artículo anterior, será suficiente que el contratante informe al tenor de lo que solicite el asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo.

Convenido el contrato de seguro sin que el asegurador solicite la declaración sobre el estado del riesgo, éste no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud.

Además se incorpora **el derecho de retracto**, en similares términos a lo que está ya consagrado en la ley de protección a los consumidores, lo que resalta el carácter de bien de consumo de los seguros y dan cuenta de su masificación;

También se incorporan normas que favorecen al asegurado a la hora de poner término anticipado al contrato, y se prescriben nuevas forma de solución de conflicto a través de los arbitrajes. Asimismo, por primera vez, se establece el reconocimiento específico y regulación para cierto tipo de seguros, como el seguro de robo, hurto y otras sustracciones, el seguro de responsabilidad civil, el seguro de pérdida de beneficios, el seguro de crédito y el seguro de caución. Estos seguros ya estaban siendo contratados frecuentemente en el mercado de seguros, por lo cual, era lógico que la ley los reconociera y regulara⁴. Esta regulación implica un reconocimiento expreso a la masificación del contrato de seguros en todo ámbito, de este modo con esta nueva regulación, se toma en consideración que el seguro es una operación cada vez más frecuente y más masificada.

La nueva regulación, sin embargo, no se hace cargo del evento en que el contrato de seguro permanezca vigente por mucho tiempo sin que el siniestro tenga lugar, es decir, la ocurrencia del riesgo o evento dañoso cubierto en el contrato no se materialice en un período prolongado de tiempo. Por consiguiente cabe preguntarse, si el riesgo definido por el art. 513 letra t) del Código de Comercio como la **eventualidad de un suceso que ocasione al asegurado o beneficiario una pérdida o una necesidad susceptible de estimarse en dinero**, no tenga lugar en un período determinado, **¿no hace, por consiguiente, que ese riesgo disminuya en su intensidad calificada originalmente en la póliza de seguros?** Pensemos en una persona que ha contratado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por muchos varios años, y el siniestro cubierto por el contrato nunca ha tenido lugar, esa persona es, por cierto, menos riesgosa, por consiguiente debería pagar una prima distinta de aquella originalmente está estipulada en la póliza. La actual regulación sobre seguros no contempla esta posibilidad.

El artículo 526 contiene la norma que regula el caso inverso al señalado precedentemente, es decir aquella situación de agravación del riesgo, al indicar que el asegurado, o contratante en su caso, deberá informar al asegurador los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado, y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los cinco días siguientes de

¹ http://www.svs.cl/portal/estadisticas/606/articles-17517_recurso_1.pdf

² Historia de la ley 20.667, página 572.

³ <http://www.alessandri.cl/abogados/chile-adopta-largamente-esperada-reforma-al-contrato-de-seguros/>

⁴ <http://www.alessandri.cl/abogados/chile-adopta-largamente-esperada-reforma-al-contrato-de-seguros/>

haberlos conocido, siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el asegurador.

Por lo anteriormente expuesto, la idea matriz de este proyecto, consiste en establecer una modificación al artículo 525 del Código de Comercio, que contemple la posibilidad de adecuar la prima cuando, transcurrida la mitad de la duración del contrato cubierta en la póliza, no hubiere tenido lugar el siniestro. A mayor abundamiento, el artículo 525 del Código de Comercio, contempla normas que regulan la declaración sobre el estado del riesgo, considerando diversas hipótesis.

Una de las situaciones reguladas por dicha disposición se refiere al caso en que no tenga lugar el siniestro, pero de todos modos el asegurado que hubiere incurrido en inexactitudes o reticencias en la información sobre el riesgo que hubiere entregado al asegurador. En éste último caso el asegurador puede solicitar se adecue la prima a esas nuevas circunstancias.

Por consiguiente, si se permite al asegurador adecuar la prima aun cuando no haya tenido lugar el siniestro, es legítimo establecer la posibilidad de que cuando no haya tenido lugar el siniestro durante parte importante del contrato, pueda el asegurado tener similar derecho, y solicitar al asegurador se adecue la prima a esta circunstancia. Se trata por tanto, de permitir que el asegurado diligente que entregó información veraz al asegurado, y ha pagado la prima sin caer en mora, pueda obtener una rebaja en el pago de la misma, más cuando el siniestro no haya tenido lugar por un tiempo significativo.

PROYECTO DE LEY.

ARTÍCULO ÚNICO.

Agrégase en el artículo 525 del Código de Comercio el siguiente inciso quinto nuevo, pasando el actual quinto a ser sexto, del siguiente tenor:

Cuando el contratante no hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado, y el siniestro no hubiere tenido lugar durante, a lo menos, la mitad de la época en que principia y concluye el riesgo para el asegurador, podrá el asegurado proponer una modificación a los términos del contrato, para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura a esta circunstancia. Si el asegurador rechaza la proposición del asegurado o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, se estará a lo dispuesto en el artículo 543 de este Código.